

CIUDAD DE MÉXICO, 29 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-635/2024

PERSONA ACTORA: ANTONIO ALONSO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DE
MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de mayo de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 12:00 horas del 29 de mayo de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE MAYO DE 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO ELECTORAL **SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-635/2024

PARTE ACTORA: ANTONIO ALONSO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-HGO-635/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el **C. Antonio Alonso López**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por diversos actos relacionados con la aprobación de registros aprobados de las candidaturas a Regidores y Síndicos en el municipio de Actopan, Hidalgo.

GLOSARIO

Autoridad responsable	Comisión Nacional de Elecciones y otras
Convocatoria	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones
CEN	Comité Ejecutivo Nacional
CNHJ o Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto de Morena

Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Antonio Alonso López
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESULTANDOS

Primero. Queja. El 25 de marzo de 2024¹, el **C. Antonio Alonso López** presentó queja para inconformarse de la publicación de registros aprobados el día 14 de marzo de 2024; asimismo, controvierte diversas omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Segundo. Improcedencia. El 04 de mayo se declaró la improcedencia de la queja radicada con la clave **CNHJ-HGO-635/2024**, al estimar que el recurso de queja resultaba extemporáneo. La resolución fue notificada el 05 de mayo del 2024 a la parte actora.

Tercero. Juicio de la ciudadanía. El 09 de mayo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía para impugnar la determinación referida en el punto anterior ante esta Comisión, mismo que, luego de dar trámite conforme a lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, fue remitido al Tribunal Estatal Electoral de Hidalgo, el cual fue radicado con la clave TEEH-JDC-240/2024.

En este sentido, el 24 de mayo, el Tribunal Estatal determinó declarar fundados los agravios hechos valer por el actor, ordenando a esta Comisión pronunciarse sobre la procedencia o no de cada uno de los agravios hechos valer en su escrito inicial de queja, dejando intocada la parte del acuerdo de improcedencia relativa al análisis del agravio declarado extemporáneo.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

¹ En lo subsecuente, las fechas hacen referencia al año 2024, salvo mención precisa.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. CUMPLIMIENTO

La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente **TEEH-JDC-240/2024**, en los siguientes términos:

“(…) Decisión de este Tribunal

Para este órgano jurisdiccional los agravios son **fundados** por las siguientes consideraciones:

Como ya se estableció en la presente sentencia, en esencia el actor se inconformó porque a su consideración el acto impugnado carece de exhaustividad y congruencia, ello en razón de que la autoridad responsable únicamente decretó la extemporaneidad de la queja tomando en consideración el agravio relativo a la impugnación de la Convocatoria y no se pronunció respecto de los demás agravios referentes a diversas omisiones dentro del proceso interno de Morena, por lo que corresponde a este Tribunal determinar si existió un análisis exhaustivo del contenido de la queja primigenia por parte de la CNHJ.

(...)

Por lo anteriormente transcrito y derivado que no existió un análisis de dichos agravios por parte de la responsable al momento de resolver el recurso intrapartidario, este Tribunal estima conducente que la CNHJ deba pronunciarse como instancia natural de los motivos hechos valer por el actor, ello con la finalidad de otorgarle justicia completa

en el ámbito de su competencia, siendo que ello es una obligación Constitucional que permite salvaguardar los principios que rigen la materia electoral.

(...)

Por lo anterior, se revoca parcialmente el acuerdo impugnado y se dictan los siguientes efectos:

a) Se ordena a la CNHJ para que, en el término de 5 días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia, se pronuncie sobre la procedencia o no respecto de cada uno de los agravios hechos valer respecto a los diversos actos que el actor señaló en su queja primigenia; una vez que determine sobre la procedencia o no de cada caso en particular y haya emitido la determinación conducente, deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro de las 24 horas siguientes a que ello suceda anexando copias certificadas de las constancias que estime conducentes, ello a efecto de resolver sobre el cumplimiento a la presente sentencia.

b) Se deja intocada la parte analizada por la autoridad responsable en el acuerdo de improcedencia relativa al análisis de un agravio hecho valer por el actor, mismo que fue declarado extemporáneo.

c) Se apercibe a la CNHJ que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en la presente sentencia, se hará acreedora a una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

(...)"

Al respecto, se resuelve en los siguientes términos.

3. CUESTIÓN PREVIA

Sobre el presente asunto es importante señalar que esta determinación únicamente se emite a fin de analizar las omisiones consistentes en:

- La ilegal e inconstitucional aprobación de los registros aprobados de las candidaturas a regidores y síndicos, así como la omisión en la insaculación e integración de Síndico y Regidores y sometidos al proceso de insaculación para integrarlos a la planilla de Actopan Hidalgo.
- La omisión de publicar la relación de solicitud de registros aprobados el día 17 de febrero de 2024.
- La omisión en la determinación del género que encabezaría la candidatura, y si sería interno o externo el candidato, así como hacerlo público a través de los medios institucionales.
- La omisión en la realización de encuestas para la determinación de los candidatos a Presidente Municipal en el Estado de Hidalgo.
- La omisión de publicar de manera previa y oportuna de los registros aprobados, mismos que, refiere el actor, debieron ser publicados el 17 de febrero de 2024, así como la aprobación del mecanismo para la definición de la lista de candidatos a Presidentes municipales bajo el mecanismo de encuesta y de regidores y síndicos bajo el mecanismo de insaculación.

- La omisión de ratificación de candidaturas externas, la omisión de hacer la insaculación para determinar el género que encabezaría dichas candidaturas.
- La omisión de publicar la lista de registros aprobados para la realización de encuesta para determinar los candidatos a presidentes municipales de Hidalgo, y de los aspirantes a Síndicos y Regidores vía insaculación.
- La publicación del listado de registro único aprobado o de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Hidalgo.
- Del Representante Propietario del Morena ante el INE, la integración de planillas para los Ayuntamientos de Hidalgo, sin que se hayan publicado los registros autorizados, y sin que se los síndicos y regidores se haya realizado el proceso de insaculación respectivo.
- Del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo, la asignación de las candidaturas a Regidores y Síndicos incorporados a las planillas integradas para su registro ante el IEEH, con su autorización y sin contar con facultades para ello, de asignarlos en forma directa y sin ningún método de elección.
- El cambio de fechas previstas para el caso de Ayuntamientos para el Estado de Hidalgo.

Lo anterior porque atendiendo a la sentencia de cuenta, se dejó intocado el acuerdo de improcedencia del 04 de mayo dictado dentro del procedimiento sancionador electoral indicado al rubro, sólo en relación al estudio de improcedencia realizado al acto impugnado que se hace consistir en la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, respecto a de la candidatura del ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

4.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

4.2 Oportunidad

La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de omisiones debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el curso en forma oportuna, ello atendiendo a la Tesis Jurisprudencial P./J. 43/2003 bajo el rubro “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN**”.

4.3 Legitimación e interés.

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

En esa tesitura, el promovente realizó su registro al proceso interno de selección de las candidaturas a regiduría de Actopan que se posiciona en la titularidad del derecho que acude a defender; esto es, su derecho de acceso a la información conforme a lo establecido en la Base Novena de la Convocatoria, así como el su derecho de petición en términos del artículo 8º Constitucional.

5. ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del expediente **TEEH-JDC-240/2024**, se tiene como acto impugnado:

1. La ilegal e inconstitucional aprobación de los registros aprobados de las candidaturas a regidores y síndicos, así como la omisión en la insaculación e integración de Síndico y Regidores y sometidos al proceso de insaculación para integrarlos a la planilla de Actopan Hidalgo.
2. La omisión de publicar la relación de solicitud de registros aprobados el día 17 de febrero de 2024.
3. La omisión en la determinación del género que encabezaría la candidatura, y si sería interno o externo el candidato, así como hacerlo público a través de los medios institucionales.
4. La omisión en la realización de encuestas para la determinación de los candidatos a Presidente Municipal en el Estado de Hidalgo.

5. La omisión de publicar de manera previa y oportuna de los registros aprobados, mismos que, refiere el actor, debieron ser publicados el 17 de febrero de 2024, así como la aprobación del mecanismo para la definición de la lista de candidatos a Presidentes municipales bajo el mecanismo de encuesta y de regidores y síndicos bajo el mecanismo de insaculación.
6. La omisión de ratificación de candidaturas externas, la omisión de hacer la insaculación para determinar el género que encabezaría dichas candidaturas.
7. La omisión de publicar la lista de registros aprobados para la realización de encuesta para determinar los candidatos a presidentes municipales de Hidalgo, y de los aspirantes a Síndicos y Regidores vía insaculación.
8. La publicación del listado de registro único aprobado o de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Hidalgo.
9. Del Representante Propietario del Morena ante el INE, la integración de planillas para los Ayuntamientos de Hidalgo, sin que se hayan publicado los registros autorizados, y sin que se los síndicos y regidores se haya realizado el proceso de insaculación respectivo.
10. Del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo, la asignación de las candidaturas a Regidores y Síndicos incorporados a las planillas integradas para su registro ante el IEEH, con su autorización y sin contar con facultades para ello, de asignarlos en forma directa y sin ningún método de elección.
11. El cambio de fechas previstas para el caso de Ayuntamientos para el Estado de Hidalgo.

Esta situación aduce, vulneró su derecho de participar en el proceso interno de selección de candidaturas al que se registró.

12. AGRAVIOS

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Derivado de ello, se transcribe la parte que se estima relevante de su demanda.

“AUTORIDADES Y ACTOS IMPUGNADOS:

1.- SE RECLAMA, LA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL OMISION DE APROBACION DE LOS REGISTROS APROBADOS DE LAS CANDIDATURAS A REGIDORES Y SINDICOS, LA OMISION EN LA INSACULACION E INTEGRCION DE SINDICO Y REGIDORES Y SOMETIDOS AL PROCESO DE INSACULACION PARA

INTEGRARLOS A LA PLANILLA DE ACTOPAN, HIDALGO, PO LO QUE ASI MISMO SE INTERPONE EN CONTRA DE LA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL INTEGRACION DE LA PLANILLA DE REGIDORES, SINDICO Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACTOPAN, HIDALGO, Y DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA A CONTENDER POR DICHO AYUNTAMIENTO, EFECTUADA POR LA REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEH, DE MORENA, EL DIA 21 DE MARZO DEL 2024, ASI MISMO SE DEMADA A LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, Y DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA LA OMISION DE PUBLICAR LA RELACION DE SOLICITUD DE REGISTROS APROBADOS EL DIA 17 DE FEBRERO DEL 2024, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA BASE TERCERA CUADRO 2 DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, Y LA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL PUBLICACION EXTEMORANEA DE REGISTROS APROBADOS DE FECHA 18 DE MARZO DE 2024, DADO A CONOCER POR MEDIOS NO OFICIALES DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIGITALES Y DE LO CUAL ME DOY POR ENTERADO CON FECHA 21 DE MARZO DEL 2024, EN DONDE SE APRUEBA COMO REGISTRO UNICO APROBADO A IMELDA CUELLAR CANO, SOLAMENTE A, QUIEN RESULTA INELEGIBLE AL CARGO A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACTOPAN, HIDALGO, POR NO CUBRIR TODOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA Y AL VIOLARSE LA CONVOCATORIA Y EL PROCESO DE ELECCION DE CANDIDATOS Y TODA VEZ QUE NO SE DA NINGUNA JUSTIFICACION Y ARGUMENTACION JURIDICA DE PORQUE SE APROBO SOLAMENTE DICHA SOLICITUD DE REGISTRO, DE AHÍ QUE DICHO COMUNICADO CARECE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION Y DEL NOMBRE DE QUIEN LO SUSCRIBE Y FIRMA DE ESTE O DE LOS INTEGRANTES DEL ORGANO DEL PARTIDO COMO LO ES LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA ASI MISMO SE LES DEMANDA LA OMISION EN LA DETERMINACION DEL GENERO QUE ENCABEZARIA DICHA CANDIDATURA, Y SI SERIA INTERNO O EXTERNO EL CADIDATO, Y HACERLO PUBLICO A TRAVES DE LOS MEDIOS INSTITUCIONALES, SE DEMANDA TAMBIEN A LA COMISION NACIONAL DE ENCUESTAS DE MORENA, LA OMISION EN LA REALIZACION DE ENCUESTAS PARA LA DETERMINACION DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES MUICIPALES EN EL ESTADO DE HIDALGO, POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, Y EN CONSECUENCIA LA ENTREGA DE RESULTADOS DE DICHA ENCUESTA, Y LA INSACULACION PARA LAS CANDIDATURAS DE REGIDORES Y SINDICOS. Y POR TANTO DE TODOS ELLOS SE DEMANDA LA OMISION ACORDE A SUS FACULTADES Y FUNCIONES DE PUBLICAR DE MANERA PREVIA Y OPORTUNA Y ANTICIPADA LOS REGISTROS APROBADOS, QUE DEBIERON PUBLICARSE EL 17 DE FEBRERO DEL 2024 Y NO SE HIZO, DE REGIDORES Y SIN PREVIO AVISO DE CAMBIO DE DICHAS FECHAS, TUVE CONOCIMIETO DE LA PUBLICACION HASTA EL DIA 21 DE MARZO DEL 2024, SOLO DE LA CANDIDATURA A PRESIDENTE MUNICIPAL Y NO ASI DE LOS REGISTROS APROBADOS DE REGIDORES Y SINDICOS. ASI MISMO SE INTERPONE LA PRESENTE QUEJA EN CONTRA DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA, A QUIEN SE RECLAMA LA APROBACION DEL

MECANISMO PARA LA DEFINICION DE LA LISTA DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, BAJO EL MECANISMO DE ENCUESTA, Y DE REGIDORES Y SIDICOS BAJO EL MECANISMO DE INSACULACION Y SU OMISION DE PUBLICARLOS Y DARLAS A CONOCER POR LOS MEDIOS DE DIFUSION INSTITUCIONALES DE MORENA. Y ASI MISMO SE DEMANDA LA OMISION DE RATIFICACION DE CANDIDATURAS EXTERNAS, QUE PARTICIPARIAN EN DICHO PROCESO DE ELECCION DE DICHAS CANDIDATURAS, ASI COMO LA OMISION DE HACER LA INSCALULACION PARA DETERMINAR EL GENERO QUE ENCABEZARIA DICHAS CANDIDATURAS PUES NO SE REALIZO INSACULACION ALGUNA PARA TAL EFECTO, NI SE EXPLICO QUE METODO SE UTILIZO PARA SU DETERMINACION O COMO HABIAN DETERMINADO DICHO GENERO Y DE AHÍ LA ILEGALIDAD EN LA DETERMINACION DEL GENERO, QUE ENCABEZA LA PLANILLA AHORA IMPUGNADA, QUE ADEMAS DE TODAS LAS ASIGNADAS EL GENERO MUJER SUPERA A LAS DE HOMBRES Y ATENDIENDO A QUE EN ACTOPAN, ACTUALMENTE GOBIERNA UNA MUJER PROCEDENTE DE MORENA, SE DEBIO DE ASIGNAR EN DICHA CANDIDATURA EL GENERO HOMBRE. POR LO QUE EN CONTRA DE DICHAS AUTORIDADES PARTIDISTAS SE RECLAMA SUS OMISIONES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y LA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL, APROBACION DE CANDIDATURA UNICA A PRESIDENTE MUNICIPAL QUE SE A MENCIONADO, POR LO QUE DEBERA REPONERSE LA ELECCION O ANTE EL CUMULO DE FALTAS GRAVES, DECLARAR LA NULIDAD DE LA ELECCION, DE REGIDORES Y DE SINDICOS.

3.- ASI MISMO SE DEMANDA A LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA LA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL OMISION DE PUBLICAR LA LISTA DE REGISTROS DEBIDAMENTE APROBADOS PARA LA REALIZACION DE ENCUESTA PARA DETERMINAR LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES MUICIPALES DE LOS MUNICIPIOS DE HIDALGO, Y DE LOS ASPIRANTES A SINDICOS Y REGIDORES, VIA INSACULACION.

4.- ASI MISMO SE DEMANDA LA PUBLICACION DE EL LISTADO DE REGISTRO UNICO APROBADOS O DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES QUE SE HIZO PUBLICO CON FECHA 18 DE MARZO DEL 2024, Y DE LO CUAL ME DOY POR ENTERADO CON FECHA 21 DE MARZO DEL 2024, A TRAVES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y ELECTRONICOS, MISMA FECHA EN QUE ME DOY POR ENTERADOS DE DICHA PUBLICACION, Y QUE POR TANTO ES OPORTUNA LA PRESENTACION DE LA PRESENTE QUEJA.

5.- ASI MISMO DEMANDO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORA DE HIDALGO, LA POSTERIOR INTEGRACION DE PLANILLAS PARA LOS AYUNTAMIENTOS DE HIDALGO Y DENTRO DE ELLAS LA PLANILLA DEL MUNICIPIO DE ACTOPAN, HIDALGO, SIN QUE PREVIAMENTE SE HAYAN PUBLICADO LOS REGISTROS AUTORIZADOS Y SIN QUE DE LOS SINDICOS Y REGIDORES SE HAYA REALIZADO EL PROCESO DE INSACULACION

RESPECTIVO EN TERMINOS DE LA CONVOCATORIA, Y TODA VEZ QUE LA ELECCION DE DICHAS CANDIDATURAS AL NO HABER SIDO ELECTOS EN LOS TERMINOS DE LA CONVOCATORIA PREVIAMENTE APROBADA PARA TAL EFECTO Y SU INCORPORACION DE SUPLENTE QUE NO FUERON PREVIAMENTE INSACULADOS, DE CANDIDATOS A PRESIDENTES, SINDICOS Y REGIDORES DE

TALES PLANILLAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO REPRESENTANDO A MORENA, LO QUE RESULTA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL.

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

Para acreditar lo expuesto, se aportaron los siguientes medios probatorios:

1.- Documental. Consistente en la copia de la credencial de elector y constancia de inscripción al proceso interno de selección dentro del proceso interno de Morena 2023-2024.

2.- Documental. Consistente en los informes de las autoridades señaladas como responsables, en los que solicita se le requiera al CEN de morena remita mediante copias certificadas, la convocatoria emitida para convocar a la Sesión urgente de fecha 7 de noviembre del 2023, sus anexos si los hubiera, los acuses de recibo de su notificación de dicha Convocatoria a los integrantes del CEN, lista de los integrantes de dicho CEN de morena, lista de registro de los integrantes del CEN asistentes a la sesión urgente x de fecha de 7 de noviembre del 2023, o fecha en que se haya celebrado ya que dicha convocatoria solo señala como fecha el 7 de Noviembre del 2023, acta levantada con motivo de la celebración de dicha sesión y cualquier otro documento relacionado con dicha convocatorias a sesión y a la elección de los actos ahora impugnados.

3. La Técnica. Consistente en la página de internet de la web siguientes:

- La transmisión en vivo vía Facebook, en relación a la rueda de prensa de fecha 9 de enero del 2024, visible en la liga <https://www.facebook.com/MorenaHidalgoMX>
- **Entrevista a cesar Arnulfo Cravioto Romero dada a el Periódico digital el universal en hidalgo en el cual refiere el cambio de los métodos de elección de precandidatos al interior del proceso de elección de precandidatos de morena y que se Encuentra visible en la liga <https://www.eluniversalhidalgo.com.mx/estado/morena-ofrece-trato-politico-respetuoso-cesar-cravioto-romero/>**
- Comunicado que da a conocer la modificación del método de elección, se da a conocer con fecha 6 de enero del 2024, en el periódico digital enlace de 2 por 24, con el encabezado los candidatos de morena en hidalgo saldrán por acuerdos y no por encuesta, César Cravioto dio a conocer que habrá consenso para evitar el trámite visible en la liga web

<https://heraldodemexico.com.mx/elecciones/2024/1/6/los-candidatos-de-morena-en-hidalgo-saldran-por-acuerdos-no-por-encuesta-567600.html>

- Nota periodística, del periódico digital universal, hidalgo, que da a conocer el listado de candidatos dados a conocer por morena, para presidentes municipales de los municipios del estado de hidalgo, visible en la liga de la web: <https://www.elsoldehidalgo.com.mx/elecciones-2024/morena-publica-listado-de-candidaturas-a-67-alcaldias-de-hidalgo-11617683.html>

4. La Técnica. Consistente en el video publicado en la página de Facebook de Mario Delgado Carrillo de duración de 0:54 segundos, con lo cual se busca probar que con fecha 19 de diciembre de 2023, se dio a conocer el calendario ahora impugnado, en el que aparece Mario Martín Delgado carrillo, presidente del comité ejecutivo nacional de MORENA y cuyo video titula **“Hoy dimos a conocer el calendario en el que iremos informando los resultados de las encuestas para diputaciones federales, locales y municipios que se disputarán en 2024. De nuevo hacemos un llamado a militantes y simpatizantes a que no crean en rumores o noticias falsas. ¡En @Morena Sí el único que decide es el pueblo de México!”** Y en el cual da a conocer y aparece en un recuadro que en pantalla presenta, el calendario, ahora impugnado, denominado “fechas de resultados de encuestas”.

6.- La instrumental de actuaciones.

7.- La presuncional legal y humana.

7. DECISIÓN DEL CASO

Son **inexistentes** las omisiones relativas a:

- La omisión de publicar la relación de solicitud de registros aprobados el día 17 de febrero de 2024.
- La omisión en la realización de encuestas para la determinación de los candidatos a Presidente Municipal en el Estado de Hidalgo.
- La omisión de publicar de manera previa y oportuna de los registros aprobados, mismos que, refiere el actor, debieron ser publicados el 17 de febrero de 2024, así como la aprobación del mecanismo para la definición de la lista de candidatos a Presidentes municipales bajo el mecanismo de encuesta y de regidores y síndicos bajo el mecanismo de insaculación.
- La publicación del listado de registro único aprobado o de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Hidalgo

- Del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo, la asignación de las candidaturas a Regidores y Síndicos incorporados a las planillas integradas para su registro ante el IEEH, con su autorización y sin contar con facultades para ello, de asignarlos en forma directa y sin ningún método de elección.

Son **inoperantes** los siguientes agravios:

- La ilegal e inconstitucional aprobación de los registros aprobados de las candidaturas a regidores y síndicos, así como la omisión en la insaculación e integración de Síndico y Regidores y sometidos al proceso de insaculación para integrarlos a la planilla de Actopan Hidalgo.
- La omisión en la determinación del género que encabezaría la candidatura, y si sería interno o externo el candidato, así como hacerlo público a través de los medios institucionales.
- La omisión de ratificación de candidaturas externas, la omisión de hacer la insaculación para determinar el género que encabezaría dichas candidaturas.
- La omisión de publicar la lista de registros aprobados para la realización de encuesta para determinar los candidatos a presidentes municipales de Hidalgo, y de los aspirantes a Síndicos y Regidores vía insaculación.
- Del Representante Propietario del Morena ante el INE, la integración de planillas para los Ayuntamientos de Hidalgo, sin que se hayan publicado los registros autorizados, y sin que se los síndicos y regidores se haya realizado el proceso de insaculación respectivo.
- El cambio de fechas previstas para el caso de Ayuntamientos para el Estado de Hidalgo.

7.1 Justificación

□ Sobre la omisión identificada como 1, 6 , 7 y 9

El actor reclama la ilegal e inconstitucional omisión de aprobar los registros de las candidaturas a Regidores y Síndicos sometidos al proceso de insaculación a la planilla de Actopan Hidalgo.

Asimismo, hace alusión a la omisión de ratificación de ratificación de candidaturas externas en atención a la omisión de hacer la insaculación para determinar el género que encabezaría dichas candidaturas.

Finalmente, al respecto, refiere la omisión de publicar la lista de registros aprobados para la realización de encuesta para determinar los candidatos a presidentes municipales de Hidalgo y de los aspirantes a Síndicos y Regidores vía insaculación.

Al respecto, los agravios resultan inexistentes, en atención a que si bien la parte actora estima que las candidaturas a sindicaturas y regidurías en los municipios de Hidalgo, debían elegirse bajo el método de insaculación, parte de una premisa errónea.

Es así que, las regidurías son integrantes de la conformación de un Ayuntamiento, siendo evidente que la designación de candidaturas a regidurías se realizará por medio de elección popular directa, no así, bajo el principio de representación proporcional.

Lo anterior cobra sentido, pues el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguiente:

- I. Cada Municipio será gobernado **por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine**, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

En este orden de ideas, la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, determinó lo siguiente:

“se convoca por este conducto a la selección de las candidaturas de MORENA para los cargos de los Congresos Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos, es decir, presidencias, sindicaturas y regidurías municipales que son electos bajo el principio de elección popular directa de conformidad con la Base I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)

Es así que, al no ser el método de insaculación el correspondiente a la designación de candidaturas a sindicaturas y regidurías como integrantes de los Ayuntamientos,

sino que está será por medio de elección popular directa es que resultan inexistentes los agravios 1, 6, 7 y 9 hechos valer por la parte actora.

□ **Sobre la omisión identificada como 2, 5 y 8**

La parte actora refiere que le causa agravio la omisión de publicar la relación de solicitud de registros aprobados el día 17 de febrero de 2024, así como la aprobación del mecanismo para la definición de la lista de candidatos a Presidentes Municipales bajo el mecanismo de encuesta y de regidores y síndicos bajo el mecanismo de insaculación.

Al respecto, tal como se estableció en el acuerdo de improcedencia que, de conformidad con la sentencia TEEH-JDC-240/2024 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo quedó intocado, se estableció que los registros aprobados para presidentes municipales en el Estado de Hidalgo se dieron de la siguiente manera:

En términos de lo dispuesto por el numeral 3, en correlación con la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMHGO.pdf>, del cual se obtiene que, en efecto, la C. Imelda Cuellar Cano, aparece como registro preseleccionado para candidatura a la presidencia municipal de Actopan, Hidalgo publicación que tuvo verificativo el 14 de marzo de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por la parte actora, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPBLPMHGO.pdf>. Tal y como resulta evidente de la captura de pantalla de dicha documental que se inserta a continuación:

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veintitrés horas con cuarenta minutos del día catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Camillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org los Registros Aprobados para las Presidencias Municipales en sesenta y ocho municipios del estado de Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes: “DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-

1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político. Aunado a que, la Convocatoria en su numeral 3. establece que todos los actos derivados del proceso interno serían notificados a través de los estrados electrónicos en la página: www.morena.org

Es decir, la parte actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterada de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web oficial de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir del 15 hasta el 18 de marzo siguiente de la presente anualidad.

No obstante lo anterior, la parte actora presentó su escrito de queja ante la oficialía de partes común de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 25 de marzo del año en curso; es decir, promovió su inconformidad fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
14 de marzo de 2024	15 de marzo de 2024	16 de marzo de 2024	17 de marzo de 2024	18 de marzo de 2024	25 de marzo de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión resultan inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora.

No pasa desapercibido para esta Comisión que el actor alega la omisión de publicar los registros aprobados de regidores y síndicos bajo el mecanismo de insaculación, sin embargo, tal como se expuso en el punto anterior del presente proveído, resulta inexistente la omisión atribuida al no ser el método de insaculación el correspondiente a la designación de candidaturas a sindicaturas y regidurías como integrantes de los Ayuntamientos, sino que está sería por medio de elección popular directa.

□ **Sobre la omisión identificada como 3**

El actor estima la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en la determinación del género que encabezaría la candidatura a Presidenta Municipal de Actopan Hidalgo y si sería interno o externo el candidato, así como hacerlo público a través de los medios institucionales.

Al respecto, resultan inoperantes los agravios esgrimidos por el actor, en tanto que la Convocatoria únicamente prevé en la BASE TERCERA que se publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la Convocatoria, por medio de la página <https://www.morena.org>, no así de la determinación del género que encabezaría cada candidatura prevista en la misma.

Es así que, si el actor estimaba que la Convocatoria era violatoria a sus derechos electorales en tanto que no prevé la publicación de la determinación del género que encabezaría cada candidatura, el plazo para controvertir dicha Convocatoria feneció, por lo que al no haberlo hecho así, consintió la referida publicación de la Convocatoria. Por esa razón, no resulta procedente que la parte actora pretenda que en este momento y en esta vía se analice el tópico que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

De igual forma, sirva a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS**

FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS

□ **Sobre la omisión identificada como 4 y 10**

El actor expone en su medio de impugnación que le causa agravio la asignación de manera directa y sin ningún método de elección a las candidaturas a Regidores y Síndicos, sin contar con facultades para ello, atribuida al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena,

Lo esgrimido por el actor resulta inexistente en atención a que, como bien refiere, no es facultad del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena la asignación de candidaturas.

Contrario a ello, de acuerdo a lo establecido en la BASE NOVENA de la Convocatoria, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, de conformidad con el artículo 44° apartado p del numeral 5 y 46° del Estatuto de Morena, el proceso de valoración y calificación de los perfiles que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección de candidaturas dentro de Morena.

De igual forma, esgrime que le genera agravio la omisión de la realización de encuestas para la determinación de los candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Hidalgo.

Ahora bien, por lo que respecta a que se designaron sin ningún método de elección, es dable precisar que la **“CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”**, tratándose de lo relativo a la encuesta, prevé lo siguiente:

“NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

A) MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA.

Las candidaturas de los cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa se definirán en los términos siguientes:

De conformidad con el artículo 44° del Estatuto de MORENA, que establece que el procedimiento para la selección de candidaturas a cargos de representación popular tanto en el ámbito federal y local se determina en la convocatoria correspondiente, misma que considerará las bases y principios de ése artículo; este órgano partidista determina que, considerando la estrategia político electoral de MORENA, la inminencia de los plazos establecidos por las autoridades electorales para el desahogo de las etapas del proceso electoral y la magnitud del número de cargos en disputa en los procesos electorales federal y concurrentes 2023-2024, que deriva en la participación masiva en nuestros procesos al ser convocados a militantes² y simpatizantes de manera abierta. Con el objetivo de garantizar una participación ordenada y efectiva de la militancia y la ciudadanía que aspira a una candidatura al tiempo de asegurar el derecho del partido a postular candidaturas con el desahogo de los procesos internos en tiempo y forma, lo procedente es que la Comisión Nacional de Elecciones en el ejercicio de las facultades que le otorga el apartado p., del numeral 5, del artículo 44°, así como el artículo 46° en sus apartados b., c., y d. del Estatuto de MORENA proceda a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección.

Por tanto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto, en su caso, también podrá convocar previamente a una encuesta de reconocimiento. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como único y definitivo en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, siempre que se ratifique en términos de lo dispuesto en la BASE DÉCIMA de esta Convocatoria.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones, en todo momento, podrá determinar la inclusión de aspirantes en la encuesta en términos del inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

En su caso, la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; sin menoscabo de contar con una versión pública para los efectos conducentes.

(Lo resaltado es de quien suscribe este informe)

De lo anterior se desprende que, si bien, la Convocatoria prevé que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro para una candidatura, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas; también, la misma Convocatoria prevé el supuesto en el que en caso de aprobarse un solo registro para alguna candidatura, se considerará como **única y definitiva, lo que se advierte que, en el presente caso, sucedió.**

De esta forma, la realización de la encuesta para la definición de alguna candidatura es un supuesto que se encuentra condicionado a la aprobación de por lo menos dos y hasta cuatro registros, lo que es una situación de carácter contingente, es decir puede darse o no dependiendo de los registros aprobados, por lo que en términos de la base Novena de la convocatoria, el registro aprobado **se considera como único y definitivo, en consecuencia es evidente que no fue procedente realizar encuesta alguna.**

En ese orden de ideas, no asiste la razón al promovente cuando reclama la asignación directa y sin método de elección por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo de las candidaturas a Regidores y Síndicos incorporados a las planillas integradas para su registro ante el IEEH, así como la omisión de la realización de encuestas para la determinación de los candidatos a Presidente Municipal en el Estado de Hidalgo en consecuencia, se estima **inexistente** dicha omisión.

□ **Sobre la omisión identificada como 11**

La parte actora refiere en su medio de impugnación que le genera agravio el cambio de fechas previstas para el caso de Ayuntamientos para el Estado de Hidalgo, al resultar ilegal al no respetarse los términos previstos en la Convocatoria, lo anterior derivado de que no se anuncio ni se da cuenta de qué órgano partidista tuvo intervención en dicha modificación y si en dicha modificación participó la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Sin embargo, en fecha 07 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS**

MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024².

En la referida Convocatoria, la BASE TERCERA prevé que sólo se publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas, -para el Estado de Hidalgo- acontecería a más tardar el día 17 de febrero de 2024.

Sin embargo, el día 10 de febrero del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargo de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, **a más tardar** el 15 de marzo para Diputaciones Locales y el 20 de abril de 2024 para Ayuntamientos, visible en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLDSF_.pdf

Es así que resulta inoperante el agravio del actor relativo a la ilegalidad de la modificación de las fechas previstas en la Convocatoria en que se darían a conocer los resultados, en virtud a que, como quedó expuesto en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena mediante el Acuerdo de fecha 10 de febrero, determinó que sería a más tardar el día 20 de abril de 2024 la fecha en que se publicaría la relación de registros aprobados al proceso de selección de candidaturas a Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, en atención a la BASE DÉCIMA SÉPTIMA de la Convocatoria que establece que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la facultad de adoptar las medidas necesarias para el correcto desarrollo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las omisiones identificadas con el número 2, 4, 5, 8, y 10 en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran **inoperantes** los agravios identificados con el número 1, 3, 6, 7, 9 y 11 en términos de la presente resolución.

² <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Remítase al Tribunal Estatal Electoral de Hidalgo copia certificada de esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-240/2024.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, con el voto en contra del Comisionado Vladimir Ríos García de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-OAX-403/2024

PARTE ACTOR

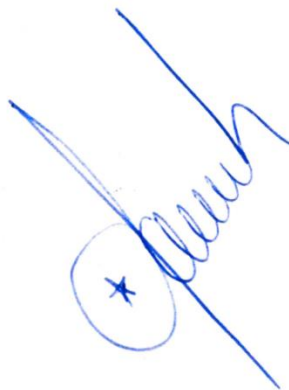
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 29 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:30 horas del 29 de mayo de 2024.



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 29 de mayo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-403/2024

PARTE ACCIONANTE:

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional De Elecciones De Morena.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-OAX-403/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral, por medio del cual se controvierte la violación al derecho de ser votada en su vertiente de la negativa de incluirla en la solicitud de registro como candidata a Diputada Local por la vía de representación proporcional en el número 9, propietaria de la lista estatal, en los términos en que fue insaculada por el partido Morena.

GLOSARIO

Actor:	
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Convocatoria. Con fecha 07 de noviembre del 2023, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024¹.**

SEGUNDO. Registro en línea. Del 04 al 06 de noviembre de 2023, se llevaron a cabo los registros en línea de aspirantes para el proceso interno de selección de candidaturas locales en el Estado de Oaxaca, dentro del proceso electoral 2023-2024.

TERCERO. Inicio del proceso electoral local. El 08 de septiembre de 2023, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Oaxaca.

¹ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf> En adelante la “Convocatoria”.

CUARTO. Ampliación para la publicación de registros. El 10 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones publicó el “**ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN**”²; mediante el cual se modificó la fecha límite para la publicación de registros aprobados a más tardar el 14 de marzo tanto para los ayuntamientos y Diputaciones Locales, en el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Del Proceso de Insaculación. El día 13 de marzo, a través de la red social Facebook, se transmitió el proceso de insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Procedimiento sancionador Electoral. El 25 de marzo la C.

ostentándose como joven indígena dentro del proceso de selección interno de selección para una candidatura de Diputación Local por el principio de representación Proporcional, presento Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Del Reencauzamiento. El 6 de abril del año en curso el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca reencauzo el medio de impugnación número **JDC/113/2024** promovido por la accionante.

SEPTIMO. Radicación y admisión,. En mérito del punto que antecede esta comisión radicó la queja presentada con la siguiente clave de expediente:

	Expediente	Parte Actora
1	CNHJ-OAX-403/2024	

² En adelante Convocatoria, misma que es consultable: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>
³. <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMOXSB.pdf>

De igual forma, al haberse constatado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad se admitió a trámite el recurso reseñado en la vía del procedimiento sancionador electoral, esto derivado de que el acto que se impugna se encuentra relacionado con los procesos de selección de candidaturas en el proceso electoral concurrente 2023-2024, por lo que en fecha es que el 16 de abril de del año en curso, se emitió el acuerdo de admisión, mismo que fue debidamente notificado a las partes y publicado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

Dentro del acuerdo de admisión, con fundamento en el Artículo 54° del Estatuto de Morena; y el numeral 42 del Reglamento de la CNHJ, se dio vista de los escritos de queja y anexos correspondientes a las autoridades responsables a efecto de que en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, rindan su informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga.

OCTAVO. Del Informe Circunstanciado. Se dio cuenta del oficio número **CEN/CJ/J/741/2024** recibido en original en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA siendo las 12:12 horas del 27 de abril de 2024, mediante el cual el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, rindió el informe circunstanciado requerido por este órgano jurisdiccional en el expediente citado al rubro, para que en el término de 48 horas la parte actora manifestara lo que a su derecho conviniera, esto mediante el acuerdo de fecha 29 de abril de 2024.

NOVENO. Desahogo de la vista. De la revisión de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión se desprende que la parte actora no desahogó la vista realizada por esta Comisión, motivo por el cual ha precluido su derecho para manifestarse al respecto.

DÉCIMO. Del cierre de Instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofrece pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

DÉCIMO PRIMERO. De la Resolución. Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procedió a emitir la resolución correspondiente en fecha 07 de mayo de 2024, misma que fue notificada a las partes vía correo electrónico, así como mediante estrados electrónicos de esta Comisión.

DÉCIMO SEGUNDO. Del medio de Impugnación. Estando inconforme con la resolución el 15 de mayo de 2024, la parte actora presento ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Oaxaca, su escrito de demanda, misma que fue radicada bajo el número de expediente JDC-209/2024, mismo que fue resuelto mediante sentencia de fecha 25 de mayo del año en curso, por medio del cual revoca la resolución emitida dentro del expediente al rubro citado.

DÉCIMO TERCERO. Del acuerdo de regularización de procedimiento y vista. Se dio cuenta de la recepción en original en la Sede Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA siendo las 07:38 horas del día 25 de mayo de 2024, del oficio TEEO/SG/A/4898/2024 del cual se desprende la notificación por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de la sentencia de fecha 25 de mayo del año en curso emitida dentro del expediente, de la cual se desprende lo siguiente:

“6. EFECTOS

*Al haber resultado fundado el agravio de la actora y suficiente para **revocar** la resolución impugnada, lo procedente conforme a Derecho es:*

- I. La Comisión de Justicia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente determinación, deberá reponer el procedimiento del expediente del expediente CNHJ-OAX-403/2024 desde el momento de la recepción del informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Elecciones el pasado veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, a efecto de darle vista a la actora en los términos precisados en el artículo 44, del Reglamento de la Comisión de Justicia.*
- II. Una vez concluido el plazo de la vista precisado con anterioridad contará con **tres días naturales** para emitir una nueva resolución, donde valorará en si caso, las manifestaciones que realice la actora al momento de desahogar la vista.*

III. *Además, por lo razonado en la presente ejecutoria y a fin de garantizar el derecho de defensa y audiencia de la parte actora, se precisa a la autoridad responsable que las actuaciones y la nueva resolución que emita, deberán ser notificadas en el correo precisado por la actora en su escrito de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro y que fue hecho de su conocimiento por este Tribunal desde el pasado dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.”*

Derivado de lo anterior en fecha 25 de mayo de 2024, esta Comisión emitió acuerdo de Regularización de Procedimiento y vista, por medio del cual en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ordena reponer el procedimiento a partir de la vista del Informe rendido por la autoridad responsable por lo que se le otorgó un plazo de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del acuerdo, para que manifestara lo que a su derecho, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante acuerdo de fecha 25 de mayo de 2024, mismo que fue debidamente notificado mediante la dirección de correo electrónico otorgado para tales efectos.

SEGUNDO. Del desahogo de la vista. Del acuerdo descrito en párrafos anteriores, fue debidamente notificado a la parte actora siendo las 23:13 horas del día 25 de mayo de 2024, siendo el caso de que al habersele otorgado 48 horas para manifestar lo que a su derecho corresponda, por lo que la impugnante tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterada de lo correspondiente al trámite y sustanciación del recurso que ella misma interpuso, por lo que el término para sus manifestaciones corrió de las 23:13 horas del día 25 de mayo a las 23:13 del 27 de los corrientes.

Ahora bien, de la revisión de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión se desprende que la parte actora NO desahogó la vista realizada por esta Comisión, motivo por el cual ha precluido su derecho para manifestarse al respecto.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones, órgano interno reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54° del Estatuto y 19° del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente:

2.1 Requisitos formales

El medio de impugnación fue reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que se hizo constar el nombre de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue

posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa, por lo que se considera colmado el requisito de formal previsto en el artículo 19 del Reglamento.

2.2 Oportunidad

Respecto a la oportunidad, el medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de elección previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral³, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 del Reglamento, donde se establece un periodo de 4 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles de conformidad con el diverso artículo 40 del citado ordenamiento, mismos artículos que se transcriben en su literalidad a continuación:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

En ese contexto, si el acto que reclama consiste por medio del cual se controvierte la violación al derecho de ser votada en su vertiente de la negativa de incluirla en la solicitud de registro como candidata a Diputada Local por la vía de representación proporcional en el número 9, propietaria de la lista estatal, en los términos en que fue insaculada por el partido Morena, en el proceso Electoral Local 2023-2024, por lo que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral el 25 de marzo, es claro que resulta oportuna.

2.3 Legitimación

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la impugnante acredita haberse inscrito en

³ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022

términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

En ese sentido, esta Comisión tiene por colmado este requisito previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento.

3. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable, es este caso, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado⁴.

En el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, manifiesta que **NO ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO** por la C. toda vez que la autoridad responsable señala que el acto que controvierte la presunta violación al derecho de ser votada, derivado de la negativa de ser incluida en la solicitud de registro como candidata a Diputada Local por la vía de representación proporcional en la posición número 9, caretende referir que la autoridad responsable ha incurrido en una presunta simulación en el desarrollo del proceso de selección interna de MORENA, específicamente en el Estado de Oaxaca, haciendo hincapié en el hecho de que la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, se encuentra firme y surtiendo plenamente sus efectos jurídicos, ya que no existe, sentencia judicial que la haya invalidado.**

Asimismo, manifiesta que los agravios hechos vales por la impugnante resultan **infundados e ineficaces** por las siguientes consideraciones:

⁴ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

En primer término, hace hincapié en el hecho de que la Comisión Nacional de Elecciones es la encargada de los procesos de selección de candidaturas para el proceso de electoral concurrente 2023-2024.

Se manifiesta que por lo que hace al derecho de ser votado establecido por el artículo 35 fracción II Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo ha establecido por la Sala Superior no se trata de un derecho absoluto, si no que se encuentra modulado de otros como lo son el de autoorganización y auto determinación de los partidos, el cual se encuentra contemplado en el artículo 41 de la misma Constitución.

Ahora bien, es dable señalar que la selección de registros aprobados realizados por la autoridad responsable, se han efectuado de conformidad con las normas establecidas en la Convocatoria correspondiente, misma que se encuentra supeditada a la norma Estatutaria, así como a la normatividad electoral vigente y aplicable a los procesos electivos, señalando que su actuar ha sido derivado de la facultad discrecional con la que cuenta dicho órgano intrapartidista, la cual le brinda un amplio rango de acción, misma que le permite realizar el ejercicio de selección de aquellos perfiles que considere oportunos para contender en los procesos electorales, facultad que ha sido reconocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio de la Ciudadanía identificado como **SUP-JDC-085/2024**.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLIA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACION DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE**

DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APRLDF.pdf>

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el **ACUERDO DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, consultable en <https://morena.org/wp-content/uplads/juridico/2024/CNERSRVGROCJ.pdf>
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la **CÉDULA DE PUBLICITACIÓN la RELACION DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES EN EL ESTADO DE PUEBLA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPLPDLPBMR .pdf>
5. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. Consistente en todo lo que a los intereses de su oferente beneficie.
6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los interese de su oferente beneficie.

Por lo que hace a las pruebas marcadas bajo los numerales **1 a 4** las mismas son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, **se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable**; por lo que hace a las marcadas bajo los

numerales **5 y 6** estas son desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que la publicación de los resultados controvertidos aconteció en las fechas expresadas por la autoridad y, por ende, tales actos son ciertos, lo cual es motivo suficiente para analizar las causas de perjuicio expresadas.

3.1 DEL DESAHOGO DE LA VISTA

Derivado de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se regularizo el procedimiento y se repuso el mismo, motivo por el cual se dio de nueva cuenta vista a la parte actora con en el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, conforme una vez concluido el plazo establecido por el artículo 44 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; lo anterior mediante acuerdo de fecha 25 de mayo de 2024, mismo que fue debidamente notificado mediante la dirección de correo electrónico otorgado para tales efectos.

Del acuerdo descrito en párrafos anteriores, fue debidamente notificado a la parte actora siendo las 23:13 horas del día 25 de mayo de 2024, siendo el caso de que al habersele otorgado 48 horas para manifestar lo que a su derecho corresponda, por lo que la impugnante tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterada de lo correspondiente al trámite y sustanciación del recurso que ella misma interpuso, por lo que el termino para sus manifestaciones corrió de las 23:13 horas del día 25 de mayo a las 23:13 del 27 de los corrientes.

Ahora bien, de la revisión de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión se desprende que la parte actora NO desahogo la vista realizada por esta Comisión, motivo por el cual ha precluido su derecho para manifestarse al respecto.

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto⁵, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

- Violación a su derecho de ser votada, por la negativa de incluirla en la solicitud de registro como candidata a Diputada Local por la vía de representación proporcional en el número 9 (nueve) propietaria, en términos de la insaculación.
- La supuesta violencia política en razón de género, por haberla excluido dolosamente del registro de la fórmula 9 (nueve) propietaria de la lista de representación proporcional de Morena, para el estado de Oaxaca.

5. AGRAVIOS.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece:

⁵ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

“B) A las autoridades identificadas como B), C) y D), les reclamo la violencia política en razón de género ejercida en mi contra, por haberme excluido dolosamente del registro de la fórmula número nueve propietaria de la lista de representación proporcional del Partido MORENA, para el Estado de Oaxaca, y al haber presentado una solicitud de registro de una persona que no fue insaculada, y a mí se me excluyó del número nueve (del que fui insaculada) y fui registrada en el número 12, sin ninguna razón fundada y motivada para ello.

En consecuencia, les demando, que este Tribunal deje sin efectos la solicitud de registro de la fórmula número 9, y se ordene el registro de la suscrita como propietaria en dicha fórmula.

De igual les reclamo la omisión de vigilar que se cumplan los principios rectores de nuestro partido, NO MENTIR, NO ROBAR Y NO TRAICIONAR al pueblo, materializado en permitir que se me excluyera dolosamente del registro de la fórmula número nueve propietaria de la lista de representación proporcional del Partido MORENA, para el Estado de Oaxaca.

(...)

III. Agravios.

PRIMERO: Se violan los artículos 1, 2, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, MAXIMA TRANSPARENCIA, respecto a las normas intrapartidarias, a los que está obligado el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y las autoridades intrapartidarias demandadas.

Asimismo, las autoridades intrapartidarias estaban obligadas a respetar los principios de nuestro movimiento, NO MENTIR, NO ROBAR Y NO TRAICIONAR AL PUEBLO, contenido en la DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE MORENA, así como los numerales 32, 38, 44, 46 y 49, del Estatuto del Partido Morena.

Los actos que reclamo me agravian como mujer indígena porque fui excluida y no fui registrada en el número nueve propietaria de la lista de representación proporcional de Oaxaca, a pesar de que fui electa para ello, mediante el proceso de insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional 2023-2024, que se llevó a cabo el día 13 de marzo de 2024.

(...)

Lo anterior, porque las autoridades partidarias, han violado mi derecho a ser registrada en el lugar que me corresponde conforme a la citada insaculación, ya que tenían la obligación de respetar los resultados que arrojó el proceso de insaculación, y no están facultados para cambiar arbitrariamente los lugares de registro. Tenían la obligación de vigilar que las peticiones de los registros fueran conforme al orden establecido y no pueden por ningún motivo modificar el orden de la lista plurinominal.

Por esa razón, desde este momento solicito la nulidad de cualquier documento, orden escrita o verbal, mediante la que se haya modificado la reserva de los lugares del 1 al 8 de la lista Plurinominal referida, y se hayan agregado más lugares, o determinaciones similares que permitan justificar el actuar de las responsables, porque con ello se estarían variando en mi perjuicio las reglas de participación, previamente difundidas en la convocatoria del Partido MORENA y se estarían emitiendo reglas nuevas, que dejan en estado de indefensión a los participantes, porque varían sustancialmente el orden previamente establecido.

(...)

SEGUNDO: Se ejerce violencia política en razón de género en mi contra se me invisibiliza y se me discrimina por ser una mujer indígena joven.

El Presidente del Partido MORENA en el Estado de Oaxaca, el representante propietario y suplente del Partido MORENA ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y el Delegado en Oaxaca de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena en Oaxaca, con facultades de Registro ante el IEEPCO, incurrir en violencia política en razón de género, por ello se les debe declarar violentadoras y se les debe registrar en el padrón correspondiente para que no puedan aspirar a cargos públicos.

Señalo únicamente a esas autoridades responsables, porque ellas son las responsables de procesar todo lo relativo de registro de candidaturas en el Estado de Oaxaca, del Partido MORENA”.

...

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **La inspección Judicial**, que se realice de los siguientes enlaces electrónicos.
 - <https://fb.watch/qYA95D8N04>
 - <https://www.facebook.com/PartidoMorena/Mx/videos/965793571726885/>

De los cual se desprende el proceso de insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional 2023 2024 que se llevó a cabo el día 13 de marzo del 2024 por el partido MORENA.

2. **La prueba Técnica.** Consistente en un dispositivo USB que contiene un video que fue descargado de los enlaces electrónicos mencionados en el punto que antecede.
3. **La documental.** Consistente en la impresión del formulario de aceptación de registro de candidatura del INE, donde la información que contiene aparece que fue registrada en el número 12 de la lista de representación proporcional.
4. **La documental.** Consistente en el expediente de la insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional 2023 / 2024 en la que se incluía el acta notarial del fedatario que presenció tal evento mismo que deberá ser emitido por la presidencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido de Morena y la presidencia de la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
5. **La prueba de informe.** Consistente en el informe que deberán rendir las siguientes autoridades intrapartidarias, la Presidencia de la Comisión Nacional de Honestidad

y Justicia del Partido Morena y la presidencia de la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, al tenor de lo siguiente:

- 1.1 ¿Cuándo se llevó a cabo la insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional 2023-2024, para el estado de Oaxaca?
- 1.2 ¿Cuántos lugares fueron reservados de la lista de representación proporcional?
- 1.3 A partir de qué número de la lista de representación proporcional se empezó a sortear.
- 1.4 ¿Quién salió sorteada en el número 9 propietaria de la lista de representación proporcional?
- 1.5 Deberá justificar sus afirmaciones con el respaldo documental correspondiente, entre ellos, el expediente y el acta notarial correspondiente.

6. La presuncional. En su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo actuado que esta autoridad jurisdiccional pueda deducir y que beneficie al recurrente.

Por cuanto hace a los medios de prueba relacionadas con diversos requerimientos a las autoridades señaladas como responsables a fin de que remitan determinadas constancias, los accionantes no demostraron que las documentales que mencionan no pudieron ser recabadas por ella misma o que la solicitó y ésta le fue negadas o no le fueran entregadas.

Ello se explica porque cuando corresponde a las partes la carga de probar, en ellas recae la obligación de allegar al juicio el material probatorio pertinente, y la excepción a ello se justifica.

En ese supuesto es razonable que sea la autoridad jurisdiccional quien se allegue de la prueba, pero para ello debe acreditarse dicha imposibilidad y el interés de las partes de aportar esos

elementos de prueba al juicio, pues de lo contrario, el órgano jurisdiccional puede incurrir en un desequilibrio procesal al sustituir la carga que corresponde a cada parte⁶.

Asimismo, no se obtiene que el oferente indique claramente cuáles son los hechos que pretende demostrar, detallando y narrando de manera certera su contenido, este órgano de justicia en aras de salvaguardar el debido proceso y en estricto cumplimiento a los criterios emanados de la Sala Superior al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JDC-211/2023 y SUP-JDC-315/2023 y acumulados.

Por otra parte, respecto a la prueba denominada **inspección judicial** ofrecida por la accionante, la misma se desecha de plano por no encontrarse dentro del catálogo de pruebas que se pueden ofertar en los procedimientos jurisdiccionales establecidos en el Reglamento de esta Comisión, mismo que se encuentra en el **TITULO DÉCIMO PRIMERO** de dicho reglamento.

7. DECISIÓN DEL CASO.

Si bien es cierto, que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, señala en la sentencia emitida dentro del expediente JDC-209/2024, que deben tomarse en consideración las manifestaciones realizadas por la parte actora, respecto del Informe Circunstanciado emitido por la autoridad responsable, también lo es que, la impugnante no emitió manifestación alguna, motivo por el cual, en el acuerdo de cierre de instrucción se decretó la preclusión de su derecho para emitir manifestaciones al respecto.

Ahora bien, derivado de las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Comisión Nacional considera que son **infundados e ineficaces** los agravios expuestos en el recurso interpuesto por la _____ n contra de la **Comisión Nacional De Elecciones De MORENA**, en virtud de lo siguiente:

⁶ Jurisprudencia 9/99, de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”

7.1 JUSTIFICACIÓN.

Es menester de esta Comisión Nacional señalar que, los partidos políticos gozan del principio de autodeterminación de conformidad con los artículos 34 y 36 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, los cuales se encuentran definidos en sus documentos básicos, siendo estos la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

Lo que significa que, en caso de suscitarse controversias entre sus miembros, será a la luz de esos cuerpos normativos que la autoridad encargada de administrar justicia al interior del partido político dirima el problema planteado.

Bajo esta tesitura es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano partidario facultado para la revisión y en su caso aprobación de solicitudes de registro, esto en virtud de lo previsto en el artículo 46, incisos e) e i), de nuestro Estatuto, el cual establece:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

(...);

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

(...);

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;

(...).”

Así como lo previsto expresamente en la misma **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES,**

AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, tal y como lo manifiesta y acredita la parte actora, se inscribió para participar de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**

En ese sentido, esta Comisión considera que, para la resolución del presente asunto, resulta importante traer a la cuenta las etapas del proceso interno de selección de Morena para candidaturas locales en el proceso electoral local 2023-2024.

En este tenor, en la **BASE PRIMERA** de la Convocatoria se estableció que la solicitud de inscripción para ser registrado como aspirantes para ocupar las candidaturas de Morena, se llevaría a cabo conforme a lo siguiente:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes

(...)

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.”

Entidad federativa	Presidencias municipales/ Alcalde/sa	Diputaciones locales	Sindicaturas, Regidurías y Concejalías	Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales
Oaxaca	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	N/A

(...)

En ese orden de ideas, se precisa que la parte actora está sujeta a los términos de la **Convocatoria** y al **Acuerdo de ampliación**, que fueron publicados respectivamente en fecha 07 de noviembre de 2023 y 10 de febrero de 2024. **La Convocatoria como su respectiva ampliación son actos definitivos y firmes, dado que la parte actora no controvertió dichos documentos, en consecuencia, ese comportamiento pasivo o de inactividad de dejar transcurrir el plazo para combatir la afectación a sus derechos, debe asumirse que el interesado consintió esa actuación de forma tácita.**

En este contexto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, advierte que la Convocatoria prevé que posterior al registro de aspirantes para ocupar las distintas candidaturas, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, sería el órgano partidista facultado para llevar a cabo el procedimiento de selección de candidaturas, conforme a lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.”

Además, en el inciso d) de la BASE PRIMERA y el antepenúltimo párrafo de la BASE OCTAVA de la referida convocatoria se estableció lo siguiente:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.

(...)

*d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, **sin que este documento garantice la***

procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(...)"

OCTAVA. DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA

(...)

*Es fundamental señalar que los datos y la documentación solicitados en las BASES SÉPTIMA y OCTAVA de esta convocatoria, son los mínimos requeridos para iniciar con el análisis del perfil. Por lo tanto, **su entrega o envío de manera correcta permitirá a la Comisión Nacional de Elecciones proceder a la valoración de la misma. No obstante, ello no significa la procedencia del registro, ni tampoco acredita el carácter de precandidatura ni el otorgamiento de candidatura alguna, simplemente la posibilidad del partido de iniciar con la valoración del perfil. Por ello, el envío de la solicitud no genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.**"*

En este sentido, es evidente que la selección de perfiles efectuada por esta Comisión Nacional de Elecciones⁷, constituye una facultad discrecional que tiene sustento en el principio de autodeterminación, lo cual fue incorporado a la Convocatoria a partir de las bases que la integran.

Es por lo anterior que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena considera como **infundada** la aseveración de la parte actora relativos a la presunta violación a su derecho de ser votada, esto al ser registrada en una posición diversa a la que fue insaculada, para la candidatura a diputada por el principio de Representación Proporcional, por las siguientes consideraciones:

- a) De conformidad con la Base Novena, inciso B), su inciso g) de la Convocatoria, en las listas de representación proporcional de las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional **se reservarán los**

⁷ Véase el SUP-JDC-238/2021.

espacios conducentes para acciones afirmativas, así como los correspondientes para cumplir con la estrategia política del partido.

Partiendo de este hecho, las listas se integrarán, por un lado, a través de espacios reservados para grupos prioritarios de acción afirmativa y de los perfiles que por definición de estrategia política se determinen y, por otro, de los espacios de insaculación para militantes del partido que cumplan el perfil idóneo a consideración de esta Comisión Nacional de Elecciones, cuestiones que se encuentran previamente establecidas en la convocatoria correspondiente.

En ese sentido, para dar cabal cumplimiento y claridad a lo señalado en la Convocatoria respecto de la asignación los lugares para los cargos de representación proporcional, mediante acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, se determinó la instrumentalización del proceso de definición de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, en el marco del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales Concurrentes 2023-2024, acuerdo que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf>.

En dicho acuerdo, la Comisión Nacional de Elecciones de conformidad con las atribuciones conferidas, acordó que dada la coyuntura social y política que los espacios reservados se definirían con la finalidad de atender las acciones afirmativas que correspondan y aquellos que sean necesarios para postular perfiles acordes a la estrategia electoral y política del movimiento, en cada lista de representación proporcional. De manera que los espacios restantes, en el caso de las listas locales, se insacularon entre los militantes que solicitaron su inscripción al proceso, situación fue de conocimiento todo aquel participante en el proceso de selección de candidaturas y que en el caso que nos ocupa fueron consentidos por la accionante, al no impugnarlos en el momento oportuno e inscribirse al proceso de selección.

Bajo este contexto es importante señalar que las personas que resultaron insaculadas se sujetaron al ejercicio de valoración de la Comisión Nacional de Elecciones para efecto de instrumentar lo establecido en los sub incisos d y c) del inciso B) de la Base Novena de las Convocatorias federales y local, respectivamente, una vez valorados y calificados los perfiles, en su caso, fueron colocados en los espacios no reservados y ajustados en el orden que les corresponda. Con esta medida de

instrumentación se hizo efectiva la selección y postulación de candidaturas que son requeridas por las legislaciones locales.

Finalmente, no debe pasar desapercibido que, con los ajustes realizados en la lista final en ningún momento se realiza y/o configura violencia política en razón de género, pues como ya quedo señalado con anterioridad las y los participantes en el proceso de selección interna, aceptaron que en caso de ser necesario se hicieran las modificaciones necesarias para cumplir con los parámetros indicados por las autoridades locales así como con los fines que persigue este Instituto político, por lo que dichas modificaciones no atendieron una cuestión de género, sino que atendieron a una faculta conferida.

Es por lo anteriormente expuesto que esta Comisión cuenta con plena convicción de que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la Convocatoria.

En virtud de lo anterior es que el agravio esgrimido y las alegaciones hechas por la actora resultan claramente **INFUNDADOS E INEFICACES**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundados e Ineficaces** los agravios hecho valer por la en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Dese vista al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en vía de cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida dentro del expediente **JDC/209/2024**

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en sesión extraordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACION ANTES QUE SANCION”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-426/2024

**PARTE ACTORA: FIDEL CALDERÓN
TORREBLANCA**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 29 de mayo del año 2024, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del día 29 de mayo de 2024.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE MAYO DE 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-426/2024

PARTE ACTORA: FIDEL CALDERÓN
TORREBLANCA

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-MICH-426/2024**¹ relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el **C. Fidel Calderón Torreblanca**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

GLOSARIO

Actor	Fidel Calderón Torreblanca
Autoridad responsable	Comisión Nacional de Elecciones
Convocatoria	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones
CNHJ o Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto de Morena

¹ Las subsecuentes fechas que se citen en esta resolución corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Fidel Calderón Torreblanca
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
IEM	Instituto Electoral de Michoacán
Sala Regional Toluca	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con Sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

RESULTANDOS

PRIMERO. Publicación de resultados. El treinta y uno de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió los resultados aprobados de las solicitudes de registro a las candidaturas a las Presidencias Municipales de Sahuayo y Los Reyes, así como a tres Diputaciones Locales en el Estado de Michoacán, en específico por los Distritos VII, XIII y XVII. <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMDLMCHTB.pdf> y cuya fecha cierta se corrobora con la cedula publicitación alojada en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDPMMCHPB.pdf>

TEEM-JDC-091/2024

SEGUNDO. Escrito inicial ante la Sala Regional Toluca. El cinco de abril, Fidel Calderón Torreblanca promovió ante la Sala Regional Toluca vía *per saltum* medio de impugnación en contra de los resultados emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA el treinta y uno de marzo, señalados en el numeral anterior.

TERCERO. Reencauzamiento. El ocho de abril, la Sala Regional Toluca dictó acuerdo plenario de improcedencia de la vía *per saltum* y determinó el reencauzamiento del medio de impugnación esta Comisión, para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

CUARTO. Acuerdo de improcedencia. Con fecha de trece de abril, esta Comisión emitió acuerdo de improcedencia identificado con la clave CNHJ-MICH-426/2024.

QUINTO. Cumplimiento de esta Comisión. El veinticinco de abril, la Sala Regional Toluca tuvo formalmente por cumplido lo ordenado en el acuerdo del ocho de abril.

SEXTO. Escrito incidental de cumplimiento defectuoso. El veintiséis de abril, el Actor promovió escrito de incidente mediante el cual alega una indebida notificación relacionada con el cumplimiento al acuerdo de ocho de abril y, por otra parte, realizó diversas

manifestaciones tendentes a controvertir el acuerdo de improcedencia CNHJ-MICH-426-2024.

SÉPTIMO. Acuerdo de escisión y reencauzamiento. El cinco de mayo la Sala Regional Toluca escindió lo relativo a las manifestaciones realizadas por el Actor, en contra de la resolución emitida por esta Comisión, por lo que remitió el acuerdo de escisión y las constancias atinentes a ese Tribunal Electoral, para que resuelva lo que en derecho correspondiera.

OCTAVO. Registro y turno. Mediante acuerdo de cinco de mayo, la Presidenta del TEEM tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenando su registro en el libro de Gobierno, como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales con la clave **TEEM-JDC-091/2024**.

NOVENO. Radicación y requerimiento. Se radicó el expediente, ordenó el trámite de ley, así como diverso requerimiento a la *Autoridad Responsable* el día seis de mayo.

DÉCIMO. Informe Circunstanciado. El catorce de mayo, se tuvo a la autoridad Responsable cumpliendo con el trámite de ley del presente medio de impugnación y se le dió vista al actor con el informe circunstanciado para que, de considerarlo pertinente, realizará manifestaciones al respecto.

DÉCIMO PRIMERO. Contestación a la vista. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo, se tuvo al actor contestando la vista concedida en autos.

DÉCIMO SEGUNDO. Incidente de cumplimiento defectuoso. El veintitrés siguiente, se recibió la notificación del acuerdo dictado por el Pleno de la Sala Regional Toluca, dentro del expediente ST-JDC-116/2024, en el que determinó que la notificación de la resolución CNHJ/MICH-426/2024 no fue efectiva, por no haberse llevado a cabo de manera adecuada.

DÉCIMO TERCERO. Recepción de constancias. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, se tuvo al Actor remitiendo diversas documentales.

DÉCIMO CUARTO. Admisión. En su oportunidad, ese tribunal admitió el presente Juicio Ciudadano y al considerar que se encontraba debidamente integrado, se ordenó cerrar la instrucción y poner los autos en estado de resolución.

TEEM-JDC-103/2024

DÉCIMO QUINTO. Medio de impugnación. El siete de mayo, el *Actor* presentó de forma directa en este Tribunal, medio de impugnación en contra de la resolución dictada por la esta Comisión en el expediente CNHJ/MICH-426/2024.

DÉCIMO SEXTO. Registro y turno. En acuerdo del siete de mayo, la Presidenta del *TEEM* recibió la impugnación y ordenó su registro en el Libro de Gobierno, con la clave TEEM-JDC-103/2024.

DÉCIMO SÉPTIMO. Radicación, trámite de ley y requerimiento. El nueve de mayo se radicó el expediente y se ordenó a esta Comisión para que realizara el trámite de ley correspondiente.

DÉCIMO OCTAVO. Informe Circunstanciado. El quince de mayo, esta Comisión cumplió con el trámite de ley y se ordenó dar vista al *Actor* para que, de considerarlo pertinente, realizara manifestaciones al respecto, lo cual realizó el dieciocho de mayo.

DÉCIMO NOVENO. Sentencia. El a veintisiete de mayo, mediante sentencia el TEEM decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-103/2024 al TEEM-JDC-091/2024, al haberse presentado de forma inicial en este órgano; Sobresee el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-103/2024; Revoca el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-MICH-426/2024; y, IV. Ordena a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, actúe de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia; lo anterior, en cumplimiento al acuerdo emitido por la Sala Regional del Toluca, el cinco de mayo, en el Juicio Ciudadano ST-JDC-116/2024.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. CUMPLIMIENTO

La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente **TEEM-JDC-091/2024 Y TEEM-JDC-103/2024 ACUMULADOS**, en los siguientes términos:

“Caso concreto.

En ese orden tenemos que, en el *acuerdo impugnado* la *Comisión de Justicia* al resolver la queja presentada por el *Actor* establece en el apartado de “*Análisis del caso*” que el motivo de queja radica en controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante la cual, se aprueban las solicitudes de registro al proceso de selección de MORENA, en lo particular sobre la aprobación de la solicitud al cargo de la Diputación Local por el Distrito 17 con cabecera en Morelia, Michoacán.

Refiriendo que, al encontrarse dicho distrito dentro de la coalición, se rige bajo las bases de dicho convenio, dentro del cual en su cláusula quinta **DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS**, numeral 2, se acordó lo siguiente:

“2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXXVI Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Michoacán de Ocampo, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tomando en consideración lo señalado en el inciso 1 de la presente cláusula, **podrán ser ratificadas por la Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN”**. En todo caso, la determinación final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán LXXVI Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Michoacán de Ocampo, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, serán definidas por la Comisión Coordinadora, consecuentemente, quedará relevado el proceso interno de selección respectiva.”

Puntualizando que, era claro que había ocurrido **un cambio de situación jurídica** que impedía a la *Comisión de Justicia* realizar un análisis de la controversia planteada por el aquí *Actor*, lo que a consideración de la *Autoridad Responsable* se quedó sin materia la supuesta vulneración. Sustentando su determinación en lo previsto en el artículo 23 inciso b) del Reglamento de la *Comisión de Justicia* que establece que en cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando el órgano responsable del acto lo

modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva.

Derivado de lo anterior, se tiene que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,

b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, solo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es solo el medio para llegar a tal situación.

(...)

Bajo ese contexto, los agravios hechos valer por el *Actor* son **fundados** por lo siguiente:

En relación con el cambio el situación jurídica, en el presente caso no acontece tal como lo quiere hacer valer la *Autoridad Responsable* para determinar la improcedencia de la queja CNHJ-MICH-426/2024, haciéndola depender de la modificación del convenio de coalición aprobada mediante acuerdo IEM-CG-68/2024 en el que, a su decir, quedó confirmado que el **Distrito 17 con cabecera en Morelia, Michoacán, se encontraría dentro de la alianza partidista “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”**, en donde inserta una imagen, sin embargo, en dicho acuerdo no existió tal modificación como lo refiere la *Comisión de Justicia*, puesto que en el cuadro comparativo se tiene que el distrito agregado lo fue el 18 correspondiente a Huetamo, Michoacán, y no así, el Distrito 17 para considerar que de ahí deriva el cambio de situación jurídica, lo cual en la especie no aconteció, pues en la aprobación del respectivo acuerdo la postulación por el Distrito 17 no sufrió algún cambio.

De igual forma, no pasa desapercibido por este *Órgano Jurisdiccional* que, si bien se firmó un convenio de coalición en el que se encuentra el partido MORENA donde se acordó que el nombramiento final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXXVI Legislatura del Congreso Local **podrán ser ratificadas por la Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN”**, en la cual MORENA ostenta el sesenta por

ciento del voto ponderado y cuando el *IEM* realizó requerimiento a los partidos coaligados a efecto de que, precisaran cuál sería **el procedimiento que seguiría cada partido para la selección de las candidaturas que serán postulados por la coalición.**

(...)

VIII. EFECTOS

1. Se ordena a la *Comisión de Justicia* para que **dentro del término de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia **emita una nueva resolución** en el expediente CNHJ-MICH-426/2024, en la que tome en consideración todos y cada uno de los elementos precisados en la Convocatoria de selección de candidaturas, observando los principios de equidad, certeza y seguridad jurídica así como las encuestas realizadas por MORENA y/o el *Actor* conforme con la Convocatoria, para elegir la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura a la Diputación Local en el Distrito 17 en el Estado de Michoacán, tomando en consideración especialmente el expediente del *Actor* y analizando de manera sistemática la aplicación del principio de paridad de género, considerando que dentro de las 24 candidaturas a diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa, MORENA y la Coalición al día de hoy han postulado 13 mujeres y que el Distrito 17 en el Estado de Michoacán se encuentra clasificado dentro del bloque de Baja Competitividad de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Michoacán.
2. En caso de que la resolución determine algún cambio en la postulación de la candidatura a la Diputación del Distrito 17, deberán realizarse las acciones efectivas competentes por el partido MORENA con la finalidad de realizar los cambios, en su caso, del registro correspondiente, dentro de las doce horas siguientes ante el *IEM*, fundando y motivando debidamente dicha determinación.
3. Una vez que haya emitido la respectiva resolución, deberá **notificarla** personalmente al *Actor* y por **oficio** a este *Órgano Jurisdiccional*, dentro de las **doce horas siguientes** a que ello ocurra.
4. Debiendo **informar** a este *Órgano Jurisdiccional* dentro de las **doce horas siguientes** una vez que haya cumplido con todo lo anteriormente ordenado en la presente sentencia.
5. Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá la medida de apremio prevista en el artículo 44

fracción I de la *Ley de Justicia*, consistente en multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En atención a lo expuesto y fundado se:

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-103/2024 al TEEM-JDC-091/2024.

SEGUNDO. Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-103/2024.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente **CNHJ-MICH-426/2024**.

(...)"

Al respecto, se resuelve en los siguientes términos.

3. ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto², se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado el cual, está relacionado con el proceso de selección de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional en morena, correspondiente al bloque de Consejeros Nacionales.

Reclama la parte actora, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por la cual se aprueban las solicitudes de registro a las candidaturas a las Presidencias Municipales, así como tres Diputaciones Locales en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en específico a la Diputación Local por el Distrito 17.

AGRAVIOS

"ÚNICO. La CNE fue omisa en cumplir con su deber de fundar y motivar la resolución definitiva sobre la aprobación de las solicitudes de registro, omitiendo razonar las consideraciones de hecho y derecho para la aprobación de un solo

² Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**"

perfil, vulnerando en consecuencia el derecho a ser votado, así como el principio de certeza de los aspirantes a un cargo de elección popular.

- ❖ La resolución que determina la aprobación de las solicitudes no esta debidamente fundada y motivada:
 - Al constituir la aprobación de las solicitudes un acto de valoración y calificación de perfiles de carácter definitivo se impone la obligación de que su emisión debe realizarse con base en los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen dicha decisión.
 - La "Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales, así como tres diputaciones locales en el Estado de Michoacán para el Proceso Electoral Local 2023-2024" constituye un acto definitivo, el cual es susceptible de impugnar en instancia jurisdiccional a fin de garantizar el derecho de defensa.
 - La finalidad de la Convocatoria es imponer a las autoridades que sustancian el proceso electivo atribuciones específicas que otorguen certeza sobre los resultados en la aprobación y definición de candidaturas.
 - Al establecerse en la Convocatoria que el método para elegir las candidaturas por el principio de mayoría relativa sería a través de encuestas, se impone, por su especial naturaleza estadística, la obligación de razonar sobre el método y parámetros a partir de los cuales la CNE emitirá las aprobaciones correspondientes.
 - La omisión de dar respuesta a la petición sobre informar a esta ciudadanía los razonamientos, método y parámetros a partir de los cuales se concluyó la aprobación de determinada solicitud de registro, vulnera el principio de certeza en los procesos internos electivos."

Esta situación, aduce, vulnera el derecho a ser votado, así como el principio de certeza de los aspirantes a un cargo de elección popular.

4. IMPROCEDENCIA

La Convocatoria es el instrumento que regula el proceso de selección de candidaturas al cual se inscribió la persona actora para participar por una candidatura, en específico al Distrito 17, en el estado de Michoacán.

Documento que puede ser consultado en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>, a la cual se le otorga pleno valor convictivo en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, al tener el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno

y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, las reglas que regulan el proceso de selección de candidaturas.

En ese tenor, la Convocatoria señala que la vía para impugnar las etapas del proceso interno ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el Procedimiento Sancionador Electoral.

Procedimiento que se debe promover dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho siempre y cuando se acredite dicha circunstancia, pues así lo dispone el artículo 39 del Reglamento.

Otra de las reglas que se fijaron en la Convocatoria fue la de que todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <http://www.morena.org> .

Por esa razón, la Convocatoria establece el deber de cuidado del proceso, por lo que las personas aspirantes deberían prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso.

En ese orden de ideas, tenemos que **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**³ que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMDLMCHTB.pdf>, del cual se obtiene que la C. Nalleli Julieta Pedraza Huerta, aparece como registro aprobado para seguir participando por la candidatura de diputación local en el distrito 17 en el Estado de Michoacán.

Publicación que tuvo verificativo el 31 de marzo de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDPMMCHPB.pdf>.

³ En términos del artículo 53 del Reglamento.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas del día treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en dos municipios así como tres diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Michoacán para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

*“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.
Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de

notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que el actor afirma en su escrito de demanda:

“Oportunidad en la presentación del presente medio de impugnación electoral

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la LGSMIME, en el que estipula que el presente medio de impugnación debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes al día en que se tenga conocimiento del acto o resolución, siendo que en el caso particular **se tuvo conocimiento de la resolución el día 1^a de abril de 2024**, es decir, que nos encontramos dentro del tiempo oportuno para promover el presente medio de impugnación, esto de conformidad con la siguiente tabla ejemplificativa:

Conocimiento de la Resolución	Día hábil 1	Día hábil 2	Día hábil 3	Día hábil 4
1 ^o de abril de 2024	2 de abril de 2024	3 de abril de 2024	4 de abril de 2024	5 de abril de 2024

No obstante, la parte actora no oferta probanza alguna para acreditar que en efecto tuvo conocimiento del acto impugnado en la fecha que refiere.

Sin embargo, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, aconteció el **31 de marzo** del presente año. Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: **“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”**.

Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 1 hasta el 4 de abril siguiente.

No obstante lo anterior, el actor presentó su escrito de queja ante la Sala Regional Toluca el **5 de abril del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
31 de marzo de 2024.	1 de abril	2 de abril	3 de abril	4 de abril	5 de abril de 2024 (extemporánea)

En conclusión, esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁵ del Reglamento y el 58⁶ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

RESUELVEN

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Fidel Calderón Torreblanca** en virtud de lo expuesto en esta resolución.

⁴**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

⁵**Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁶**Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Comuníquese la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las y los comisionados presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**